



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**ADECUADA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO INTENCIONAL
EJECUTADO POR ADOLESCENTES**

AUTOR (S):

Maite P. Ramirez C.
C.I V- 25.459.950
Rafaela R. Godoy S
C.I V- 25.374.153

TUTOR:

Msc. Nelson Torrealba.

Valera, Noviembre 2019



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DEDERECHO**

Trabajo de Grado para obtener el Título de Abogado

:

AUTOR (S)

C.I V- 25.459.950

C.I V- 25.374.153

TUTOR (S):

Msc.

Valera, Noviembre 2019



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

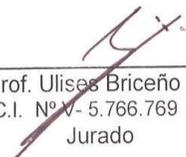
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

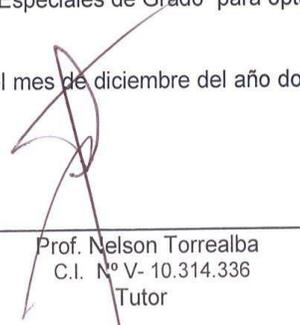
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Ulises Briceño, Profesora Marisela Carrasco, Profesor Nelson Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: “**ADECUADA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO INTENCIONAL COMETIDO POR ADOLESCENTES**”, que presenta la bachiller **MAITE PAOLA RAMÍREZ CALDERAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.459.950, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V- 5.766.769
Jurado

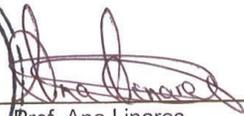


Prof. Nelson Torrealba
C.I. N° V- 10.314.336
Tutor



Prof. Marisela Carrasco
C.I. N° V-5.138.709
Presidente del Jurado





Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector





**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Msc. **NELSON TORREALBA**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.314.336, hago constar que acepto asesorar a las Alumnas Maite P. Ramirez C , venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 25.459.950, y Rafaela R. Godoy S. , venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V- 25.374.153, con el carácter de Tutor, en la elaboración del Trabajo de Grado titulado **“ADECUADA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO INTENCIONAL EJECUTADO POR ADOLESCENTES”**, para optar al Grado de Abogado, que otorga la Universidad Valle del Momboy.

En la ciudad de Valera a los 18 días del mes de Junio de 2019.

Msc. NELSON TORREALBA
C.I: V- 10.314.336
Tutor



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor de la investigación tipo ensayo titulada **“ADECUADA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO INTENCIONAL EJECUTADO POR ADOLESCENTES”**, presentado por las alumnas: **Maite P. Ramirez C. y Rafaela R. Godoy S.** venezolanas, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos V 25.459.950 y V- 25.374.153, respectivamente, para optar al Grado de Abogado, considero que dicho ensayo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometida a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Valera, a los 23 días del mes de Noviembre de 2019.

Msc. NELSON TORREALBA
C.I: V- 10.314.336
Tutor

DEDICATORIA

Primeramente a Dios y a la Virgen por siempre estar presente en mi vida, en mis oraciones, por no permitir que decaiga en los momentos en que me encontré débil y por guiarme por el mejor de los caminos para lograr la realización de esta gran meta.

A mis padres, Maribel Calderas y Teilandor Ramirez quienes han sido mis pilares fundamentales en la trayectoria de mi vida, quienes me han cuidado, me han inculcado valores y principios, y quienes siempre me han llevado de la mano por los caminos correctos, a ellos a quienes amo con mi vida y a quienes siempre les agradeceré lo que hoy soy y lo que en un futuro seré porque todo se lo debo a ustedes PAPIRINGOS, son lo más importante para mí LOS AMO INMENSO.

A mi Ángel más hermoso del cielo, mi hermano Samuel que aunque no se encuentra presente en el mundo terrenal, es y será una de mis mayores inspiraciones para salir adelante, el quien es uno de mis pensamientos mas lindos de mis días, que aunque no puedo negar que TE EXTRAÑO INMENSO, pero en el corazón de “Tu nana” siempre vivirás. Mis luchas son por ti y para ti y mis viejos.

A mis abuelos paternos, Rosa y Nicolás por siempre ser los más consentidores, por inculcar en mi los mejores valores y por ayudar a mi crianza a ustedes les dedico este logro, LOS AMO! **A mis abuelos maternos Juana (+) y Lucio** aunque se han encontrado un poco ausente gracias también por darme a la mejor mama del universo.

A quien considero mi hermano aunque sea hijo de otra madre, a ti DARWIN LOZADA gracias por ser un apoyo incondicional, por ayudarme y por siempre cuidarme como tu hermanita menor, duele mucho que no estés presente en este día tan importante, pero este logro también va para ti, TEAMO.

Y a todos mis familiares, tios, tias, primos, primas y amigos que de algún modo me han ayudado, me han apoyado y bendecido en este

trayecto, mil gracias por estar siempre de mi lado. **A mi Tia Coro y Tia Chench**a que han sido mis mejores consejeras en toda mi vida, gracias por el apoyo. Los quiero!

A mi padrino Julio Vilora, quien lo considero como un abuelo mas quien ha sido una persona fundamental en mi vida y mi formación profesional, mil gracias por tu apoyo y tus consejos, este logro te lo debo a ti que siempre notaste ese potencial en mi para lograr todo lo que me propongo.

A quien primero fue mi amigo fiel, mi confidente y hoy formas parte de mi vida Yorby Perdomo, gracias amor por siempre creer en mí, ayudarme a crecer y darme los ánimos que muchas veces no tenia, y por siempre aportar sin necesidad de algo a cambio en mi carrera profesional, ya tu novia será una FUTURA ABOGADA, lo logre.. TEAMO!

A mi grupo de estudio, Rafaela, Jessica, María José, Valeria y Alexander por ser el mejor de los grupos, por no decaernos nunca, gracias infinitas por su amistad, por el apoyo de cada uno de ustedes para mí siempre serán incondicionales a pesar de nuestras diferencias, gracias amigos. Los amo!

A mi compañera de tesis, Rafaela Godoy amiga incondicional que aunque muchas veces me sacaste canas verdes, siempre has estado para mi, gracias por escogerme como compañera en una meta tan importante, gracias amiga del alma.

A mi tutor, Nelson Torrealba por ser nuestro guía en la escogencia de este grandioso tema, por brindarnos tantos conocimientos para nuestra formación como ABOGADAS, mil gracias y bendiciones.

Y gracias a todos los que han creído en mi de una u otra manera, no olviden que en mi mente está presente quienes me han apoyado y han estado en mi lucha y en la creación de mi sueño, gracias siempre y que Dios les bendiga.

Maite P. Ramírez Calderas

DEDICATORIA

A Dios

En primer lugar te doy gracias a ti, por haberme dado en cada despertar la salud necesaria que necesitaba para continuar con mi carrera, la fuerza suficiente para seguir adelante y por el valor que me distes para superar todos los obstáculos y dificultades que tuve; y así permitirme llegar a mi meta final y a este momento tan especial que con muchas ansias espere.

A mis padres

Anais Suarez, que es el ser más maravilloso que me dio la vida, mi gran amor, mi ejemplo a seguir de todos los días, por darme tan honorable crianza, que me ayudo a no desmayar y persistir hasta lograrlo. No me alcanzan las palabras para agradecerte lo que hoy en día seré mama, gracias por tu apoyo incondicional y por nunca haberme dejado sola en este proyecto de mi vida, siempre confiaste y creíste en mi que si podía y que nada era imposible. Te amo

Rafael Godoy, mi padre, orgullosa siempre estoy de ti, por ser luchador, trabajador, honrado, emprendedor, por haberme enseñado a tener sinceridad, darle frente a la vida en cualquier circunstancia, hacer las cosas bien utilizando los valores que me inculcaste, gracias por querer todo lo mejor para mí nunca me va alcanzar la vida para pagarte tanto a ti y a mi mama, soy afortunada de tenerlos los adoro con el alma.

A mis tías

Ramona Godoy, mi segunda madre quien le debo parte de mi crianza por tolerarme, cuidarme y amarme como tu hija dándome siempre ese calor de familia que necesite, en ausencia de mis padres me inculcaste aquel valor tan importante que es el de agradecer y dar gracias a dios por todo, sea bueno o malo, gracias por tus consejos por ser mi mano amiga en todo momento y no darme la espalda, te quiero mi mami linda.

A Soraima, Betania, Dayana, Yajaira, Dairelys, Alberto a todos les agradezco de corazón el apoyo que me dieron, gracias por verme crecer, y confiar en que si podía lograrlo, les cumplí soy la primera abogada de la familia Suarez los quiero.

A mis hermanos.

Raquel Godoy, quien es mi pilar fundamental seguía tus pasos desde niña, hoy día alcance una de mis metas la que tanto tú querías, espero te sientas orgullosa de mi, tus consejos fueron de gran ayuda para mi vida, en mi corazón y en mis pensamientos te llevo siempre, me haces muchísima falta eres mi amiga aparte de mi hermana, feliz estoy de poder contar contigo, se que pronto estaremos juntas de nuevo.

Rafael Godoy, mi hermano del alma quien no contando con tu presencia igual te amo, eres mi único hermano y nunca dejaras que nada malo me pase, de ti aprendí que hay que estudiar para no fracasar, a la final es la única herencia que te deja la vida ser grande y exitoso, siendo humilde creyéndose capaz de lograrlo, espero verte muy pronto y tener la dicha de tener a mi familia junta de nuevo como tanto lo deseo

A mi sobrina

Rogerlys Anaimar, mi casi hija, la que adoro quiero y amo con toda mi vida y mi ser, ella es mi alegría completa quien siendo tan pequeña me enseñaste amarte todos los días en cada despertar, extraño esas mañanas en las que me dabas un beso y me decías; Te amo Tía, esas palabras que me llegaban al alma, quiero que tengas presente que eres lo más bello que pudo llegar a nuestra familia, feliz estamos al tenerte eres la consentida de todos, te amamos.

A mis abuelos.

Amelia Flores y Alberto Suarez (+), seres ejemplares a los que quiero, quienes les dieron la vida a mi madre, y que con mucho sacrificio y amor

hicieron de ella una excelente mujer, quiero agradecerles de corazón hoy, mañana y siempre, abuela que dios te bendiga, abuelito aunque tu hoy no estés presente físicamente para verme triunfar se que desde el cielo lo veraz.

Narcisana Guedez y Antonio Godoy, gracias a ustedes tengo a mi padre, quienes me han enseñado sus valores y principios y todo lo que el aprendió de ambos en su niñez, y que hoy día me lo inculco a mí, esta es una cadena que no de rompe, afortunada soy de tenerlos con vida y a ambos los adoro, Dios me los cuide.

A mi compañero de vida.

Alexander Gonzalez, quien en el poco de conocernos me ha apoyado incondicionalmente y siempre ha estado conmigo a pesar de las adversidades que hemos pasado juntos, esperando en Dios que continuemos contando mutuamente uno del otro y caminar de la mano para que seamos grandes, gracias por formar parte de mi vida.

A mi compañera de trabajo de grado.

Maite Ramírez, mi amiga, compañera y hermana, con quien empecé esta meta y con quien hoy día la culmino, gracias por estar siempre en cada paso y decisión que tome, siendo una emoción de poder compartir este triunfo junto a ti, siempre creí en que si podíamos lograrlo y miranos lo hicimos somos profesionales!!. Dándoles este inmenso orgullo a nuestros padres quienes fueron nuestros pilares fundamentales para luchar constantemente, con mi apoyo contaras como lo has hecho a diario, esto no es un adiós sino el principio del éxito de nuestras vidas.

A mis amigas (os) y compañeros de estudio.

Jessica Angulo, Maria Torrealba, Valeria Rodriguez y Alexander Avila por ser especiales, y tan buenos compañeros conmigo, son mi grupo los quiero y me siento orgullosa de ustedes, del saber que estamos juntos en

esta trayectoria que no fue fácil, pero con la ayuda de Dios y de nuestros padres que nos apoyaron para no desmayar, alcanzamos hoy el objetivo anhelado que es nuestro título. Espero encontrarme más personas tan gratas como ustedes, muchachos se les quiere y les deseo todo el éxito y lo mejor del mundo, lo logramos.

Y finalmente quiero darles las gracias a la persona que estuvo presente al inicio de mi carrera que con su ayuda y apoyo empecé el trayecto del camino que hoy culmino y a todas aquellas personas allegadas, que de una u otra manera me incentivaron a continuar y no decaer en mis estudios, moral, física y espiritualmente a todos ellos mil gracias.

Rafaela R. Godoy Suarez

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso y a la Virgen por darnos vida y salud para poder lograr todo lo que nos proponemos, por darnos la fortaleza y paciencia para salir adelante a pesar de los obstáculos, por guiarnos en el camino del logro de nuestra meta.

A nuestra familia, quienes son partes fundamentales en nuestra vida, en nuestra formación y realización de nuestros sueños, por el apoyo y comprensión, infinitas gracias este logro también es de ustedes.

A nuestra casa de estudio, UNIVERSIDAD “VALLE DEL MOMBOY” por brindarnos los conocimientos necesarios para nuestra formación como profesionales, por guiarnos hacia el camino del éxito, gracias UVM.

A nuestro Tutor, Nelson Torrealba por su dedicación con nosotras, por guiarnos en la escogencia de este grandioso tema, y por el tiempo otorgado para nosotras, gracias.

Maite P. Ramírez Calderas

Rafaela R. Godoy Suarez

INDICE GENERAL

ACEPTACIÓN DEL TUTOR	iii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	5
CONCLUSIONES	24
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	28

INTRODUCCIÓN

El homicidio para el hombre como ser natural y ser social es la conducta más repudiable y reprochable, porque al atacar la vida de una persona, se pone en peligro su seguridad e integridad física; en función de lo cual su castigo eficaz responde a la necesidad urgente de brindar seguridad a la vida social, única forma de existencia del hombre. A tal efecto, Gómez (1997) sostiene que al atacar al hombre se ataca a la sociedad, y al atacar a la comunidad se ataca al hombre, porque el humano es y será un ser gregario (forma parte de una comunidad), que apareció en sociedad, aunque en forma incipiente, y vive en una sociedad hoy desarrollada; la vida social es vida humana y requiere por tanto un mínimo de seguridad que posibilite el despliegue de sus propias fuerzas.

Está claro para el común de las personas, que el homicidio es el delito más grave que se pueda concebir, mereciendo por consiguiente en sus modalidades más repudiables, mayor sanción penal. Con el homicidio no sólo se afecta al individuo en particular, sino que su efecto es expansivo y extensivo hasta la especie, produce una reacción psicológica de terror y desconfianza en la sociedad, desequilibra la familia de la víctima, corta de un tajo una serie de posibilidades para el futuro de otras personas que hubiesen podido recibir el apoyo del sujeto pasivo; en consecuencia, genera una disminución de la confianza en el Estado y en el derecho como medio pacífico de convivencia, a la par que desata o excita oscuros designios de venganza, violencia y resentimiento que se transmiten aún de una generación a otra.

En suma, existen acciones que atentan contra la vida de otros hombres y que en ciertas circunstancias merecen el repudio general; no obstante, sólo las circunstancias hacen de una muerte un homicidio, pues existiendo justa causa, el hecho no es un homicidio (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, arte profesión u oficio, cumplimiento de un deber). Por tal razón, el derecho, en éste caso el derecho penal es una herramienta para garantizar la convivencia social del hombre, favorecerla

vida en sociedad y con ello mejores condiciones de existencia; el derecho penal busca a través de la sanción protegeren éste caso la vida, amenazando con sanciones a quienes atenten contra el hombre y aplicando las sanciones a los sujetos responsables.

Ahora bien, dentro de ésta categoría de sujetos responsables en la comisión del delito de homicidio en sus diferentes modalidades de acuerdo con el ordenamiento jurídico penal venezolano, se observa que la norma tipo o rectora prevista en el Artículo 405 del Código Penal (2005), de la cual parte o se desprende el homicidio doloso o intencional en sus diversas formas: simple, calificado, agravado, con causal, femicidio y sicariato, hace alusión en cuanto al agente o sujeto activo de éste tipo penal a la expresión "...el que intencionalmente haya dado muerte a otro...", es decir, un posible autor, coautor, determinador, instigador, cómplice o cooperador de carácter "indeterminado", esto es, no lo califica o especifica a una persona precisa en particular, sino que todo aquél que de manera dolosa y por cualquier medio cause la muerte de otro será sancionado con la pena corporal y accesorias respectiva.

Lo anterior significa que el legislador venezolano, no hace distinción alguna en cuanto a una condición especial que deba caracterizar a la persona presuntamente responsable penalmente del delito de homicidio intencional, siendo que en todo caso en el propio contenido de la principal ley sustantiva penal consagra instituciones fundamentales que debidamente acreditadas en el proceso penal pueden dar lugar de manera general a una sentencia de inculpabilidad, no punibilidad, eximente de responsabilidad, causa de justificación o atenuación de la sanción a aplicar, siempre y cuando medien determinadas circunstancias aplicables al caso concreto juzgado. Ejemplo de esto último, se observa en figuras como las atenuantes genéricas, el arrebató e intenso dolor, entre otras que si bien no le quitan el carácter de punible al hecho si orientan al juez para dictar sentencia bajo determinadas circunstancias.

Así, en el presente ensayo se analizará un tema que las

investigadoras consideran de capital importancia dentro del ámbito penal en Venezuela, constituido por la adecuada imputación del delito de homicidio intencional ejecutado por adolescentes; es decir, los presupuestos fácticos y jurídicos sobre los cuales la Representación Fiscal, especializada en la materia formaliza la imputación en contra de estas personas, que si bien están comprendidos dentro de la edad prevista en la ley para responder penalmente, deben ser objeto de un tratamiento especial a través del procedimiento contemplado en el ordenamiento jurídico aplicable.

Bajo éste contexto, cabe acotar que los adolescentes, entendidos éstos según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), Artículo 531, como aquellos cuya edad está comprendida entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible atribuido (para efectos específicos del sistema de responsabilidad penal del adolescente), pueden aparecer como sujetos activos o presuntos responsables del delito de homicidio intencional, de acuerdo con el modo o grado de participación que la imputación previa y formal revele conforme los elementos de convicción existentes en fase incipiente del proceso y luego de manera definitiva quede demostrado en juicio oral sobre la base de pruebas lícitas, pertinentes, útiles y necesarias que logren vincularlo más allá de toda duda razonable que en efecto tuvo actuación, relación o vinculación con el resultado antijurídico producido como consecuencia de su acción.

En este orden de ideas, es secreto a voces que en Venezuela, el homicidio es una de las conductas delictivas que más auge y crecimiento ha experimentado en los últimos años, también, que los adolescentes emergen como frecuentes sujetos activos en su perpetración, bien porque de manera individual y deliberada tengan participación en su comisión o porque en función de su condición vulnerable son utilizados por adultos para atentar en contra de la vida humana, en función de lo cual surge la necesidad para el derecho penal sustantivo y adjetivo de establecer herramientas de carácter jurídico para garantizar el efectivo enjuiciamiento de estos sujetos menores

de edad, cuando al momento de la perpetración del delito su edad oscile entre más de 14 y menos de 18 años.

Surgen así las siguientes interrogantes: ¿será igual la imputación realizada en contra de los adolescentes, en relación con la dirigida en los casos de adultos, responde a los mismos criterios, o el procedimiento especial en la ley aplicable a aquellos dispone elementos diferentes?; de lo cual también conviene plantearse como interrogante: ¿tiene el adolescente la suficiente conciencia del acto ejecutado y de las consecuencias jurídico penales a las cuales debe atenerse producto de un acto procesal de tal naturaleza (imputación), esto es, si tiene la madurez y salud mental legalmente necesarias para considerarse imputable de un acto antijurídico de tal magnitud como lo es la muerte intencional de otra persona?

Tales inquietudes constituyen el aspecto medular sobre el cual se focaliza la investigación, requiriendo un análisis teórico documental fundamentado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Penal (2005), Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012), Código Orgánico Procesal Penal (2012) y por supuesto la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Además de criterios doctrinales clásicos, contemporáneos y modernos, al igual que lo que al respecto ha sentado el Tribunal Supremo de Justicia en Salas Penal y Constitucional.

En total comprensión con lo expuesto, además de la relevancia del tema en cuestión, se desarrolló una investigación cuyo objetivo consiste en analizar la adecuada imputación del delito de homicidio intencional ejecutado por adolescentes, estructurándose el estudio en una primera parte denominada desarrollo o cuerpo del ensayo, en la cual se expondrá y analizará el tema objeto de estudio, los términos y variables relacionados y conexos al punto central de la investigación, fundamentos legales, doctrinarios, jurisprudenciales, posiciones diversas de tratadistas, confrontación de autores. Una segunda parte, que involucra las conclusiones

sobre las cuales el equipo investigador estima importante puntualizar; y como tercera parte las referencias bibliográficas que permitieron el desarrollo amplio de la investigación.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Incorporación del Adolescente al Sistema de Responsabilidad Penal en Venezuela. Imputabilidad

En fecha 02 de Octubre de 1998, se promulga en Venezuela la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5266 de la misma fecha, en el contenido de la ley original se toca un aspecto bastante álgido y relevante relativo a la construcción de un sistema de responsabilidad penal del adolescente, que contrariamente a lo que regía en el sistema correccional de menores, se edificara sobre la base de los principios universales de derechos humanos, brindando garantías a los jóvenes que por alguna razón han incurrido en actos que contravienen las normas penales.

La ley original publicada en la oportunidad indicada, entra en vigencia a partir del 01 de Abril del 2000, creando dos sistemas claramente diferenciados: el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente desarrollado a lo largo del Título III, y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, previsto en el Título V. originalmente entre los artículos 526 al 671 (526 al 685 en la ley anterior). El primer sistema, destinado a los niños y adolescentes que son víctimas, es decir, aquellos a quienes se amenaza o violan derechos; al paso que el Sistema de Responsabilidad Penal, se destina a los adolescentes victimarios, a los que violan los derechos de los demás.

Seguidamente, la ley es objeto de dos (2) reformas, la primera según Gaceta oficial N° 5.859, del 10/12/2007 y, la actual conforme Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinaria, de fecha 08 de Junio del 2015, manteniendo estas reformas el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, introduciendo y desarrollando un conjunto de normas dirigidas a tener su propio sistema sancionatorio, imponiendo coactivamente restricciones de libertad a los adolescentes por el hecho de haber trasgredido determinadas

normas consideradas básicas para la sociedad y previstas como delitos.

Ahora bien, desde la entrada en vigencia de la ley, se han observado conflictos o mejor dicho posturas encontradas con relación a si es correcto someter a él o la adolescente a sanciones de naturaleza penal, o si por el contrario se mantenía vigente la vetusta doctrina de la “situación irregular” (Ley Tutelar del Menor), conforme la cual se pretende liberar a los adolescentes del sistema penal, habida cuenta que al transgredir el adolescente la norma penal significa o revela síntomas de patología, razón por la cual no debe ser punible su conducta, sino sometido a tratamiento. En este sentido, a decir de Morais (2000), por ser considerado peligroso para sí mismo y para la sociedad, debe ser curado y reeducado en instituciones donde se investiga en forma inquisitiva, los diversos aspectos de su personalidad (p.339).

Asimila dicha teoría del menor, al enfermo que requiere tratamiento por tiempo indeterminado, debe ser curado mediante su reeducación, se trata de rehabilitar y no de reprimir, sin embargo, critica la autora citada que producto del internamiento igual sufre las consecuencias de una situación que en nada se diferencia de la privación de libertad de los adultos, a consecuencia de la imposición de una pena.

Por tanto, a casi veinte años de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Venezuela, debe entenderse ya la madurez con respecto al sistema basado en el reconocimiento de que el adolescente es penalmente responsable, en su medida, de forma diferenciada del adulto por las infracciones que cometa, teniendo de acuerdo con lo pautado en el Artículo 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, derecho a una respuesta social que tome en cuenta su edad, fomente su dignidad y el respeto por el derecho de los demás y lo integre de forma constructiva a la sociedad, teniendo además derecho a un juicio justo.

En tal sentido, Belof (2017, p. 32) sostiene que esta concepción de responsabilidad penal juvenil no implica castigar más a los jóvenes, ni

equipararlos con los adultos, por el contrario, significa establecer entre jóvenes y la justicia una relación clara y coherente, reconocer que el joven tiene una responsabilidad diferente a la del adulto, pero basada en los mismos supuestos, capaz de comprender la ilicitud de su actuar y que le era exigible, en la situación concreta, una conducta diferente a la que efectivamente adoptó, razón por la que su conducta le es reprochable.

Corolario de lo expuesto, con relación a la justificación que para parte de la doctrina merece incluir al adolescente cuya edad oscile o esté comprendida entre los 14 y menos de 18 años de edad (caso venezolano), es que se observa que la vigente ley reformada en el año 2015, adecúa el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente a los preceptos constitucionales, fortaleciendo el régimen de derechos y garantías, atendiendo a una política de intervención penal con carácter esencialmente garantista según la cual el Estado debe tratar a los y las adolescentes de manera acorde a su desarrollo evolutivo, con respeto a su dignidad y propósitos educativos, en armonía con la Convención Sobre los Derechos de los Niños, las Reglas de Beijing, Reglas de Naciones Unidas para Protección de Menores privados de libertad y Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh).

En tal sentido, la actual reforma eleva la edad de responsabilidad penal de 12 a 14 años de edad, a objeto de procurar que los adolescentes menores de 14 años que incurran en un hecho punible sean objeto de medidas de protección y no de sanción. En este sentido, llama poderosamente la atención y sobre este aspecto se plantea una de las interrogantes de la investigación, lo referente al establecimiento de una edad específica para considerar que la persona es imputable y debe responder penalmente, es decir, el legislador opta por marcar un límite exacto, dejando fuera del derecho penal en el caso venezolano al menor de 14 años que comete un delito, no debiendo ser objeto en ningún caso de la aplicación de una sanción, no obstante, a partir que el adolescente cumple los 14 años, aunque sea solo en un día, y ejecuta un hecho delictivo, el menor entra de

lleno en el derecho penal.

En efecto, adquiere relevancia sobre este aspecto el elemento del delito referido a la “imputabilidad”, entendida según Muñoz Conde (2008, p.107) como el conjunto de facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, esto es, que el sujeto activo del delito debe poseer condiciones físicas y psíquicas de madurez y salud mental, legalmente necesarias para poder responder de aquellos actos antijurídicos realizados.

De manera tal, que al no resultar imputable la persona significa que este no tiene la capacidad para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta, erigiéndose la figura de la inimputabilidad, la cual supone la incapacidad de aquél para conocer y comprender dicha ilicitud, presentando fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar las consecuencias de sus acciones. Al respecto se observan causas de inimputabilidad clasificadas según Grisanti (2015, p. 181) en:

Falta de madurez o desarrollo mental (minoridad penal), y

La falta de salud mental o enfermedad mental suficiente; trastorno mental transitorio, adicionándose quien ejecute el hecho en estado de somnolencia, el sordo mudo, a los indígenas, los ancianos en ciertos casos, a quienes actúen en estado de grave alteración de la consciencia o bajo algunas formas agudas o crónicas de ebriedad.

En el caso que ocupa atención en la presente investigación, interesa lo concerniente a la falta de madurez o desarrollo mental, resaltando que sólo a partir de la adolescencia, la conducta del joven comienza a tener importancia jurídico penal, por cuanto es cuando empieza a emitir juicios de valor en el ámbito de lo social, hasta antes su inmaduro siquismo no les permite claramente comprender la ilicitud de su comportamiento, esto a decir de Echandía (1997, p. 45), es una posición que está mucho más cerca de la teoría clásica, puesto que la positivista no acepta que los menores de cierta edad puedan ser tenidos como delincuentes, en el sentido jurídico de la expresión.

Ahora bien, es dable resaltar hasta qué punto una persona mayor de 14 años y menor de 18 años, esté en capacidad de comprender una imputación por la presunta comisión de cualquier hecho delictivo y en nuestro caso el más grave (homicidio intencional), entender el significado del acto cometido, a los fines de formularle un juicio de reproche. Todo esto responde a múltiples factores de diversa índole e etiología tales como sociales, políticos, culturales, psicológicos, psiquiátricos, educativos, económicos, entre otros, partiendo de la consideración referida a que el o la adolescente incurso en la comisión de un hecho delictivo responde en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada a la del adulto (artículo 528 de la LOPNNA), sometido a una jurisdicción especializada y sujeto a una sanción más no a una pena, a través de un juicio que se debe caracterizar por ser educativo, debiendo ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales desarrolladas en su presencia, contenido, razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan (artículo 543 *ejusdem*).

Con base a los planteamientos anteriores, este equipo investigativo sostiene en relación con la incorporación de los adolescentes al sistema de responsabilidad penal en Venezuela y su correspondiente imputabilidad, que en efecto nuestro sistema penal venezolano ha incorporado la responsabilidad penal del adolescente, estableciéndola en un límite inferior de catorce (14) años y fijando su límite máximo en menor de dieciocho (18) años. Sin embargo, no se encuentran especificados los aspectos a ser considerados para establecer que es a partir de esa edad que la persona adquiere madurez para convertirse en responsable penalmente; es decir, se desconoce ¿qué sucede entre los trece (13) y catorce (14) años, cuál es la diferencia?

Imputación Penal venezolana en caso de adolescentes

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2018, última actualización), define el término “imputar” de forma coloquial, como:

“Imputar, del latín *imputare*, consiste en arrogar o atribuir a una persona la responsabilidad de un hecho reprobable”. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Opus (2011), define este concepto como: “Imputar: Del Latín *Imputare*, atribuir a otro una culpa, delito o acción. Señalar la aplicación o inversión de una cantidad, sea al entregarla, sea al tomar razón de ella en cuenta.”.

En el mismo sentido, se manifiesta el Diccionario Jurídico Venezolano D&F, cuando define el término imputación de la siguiente forma: “...en el Derecho Penal... significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. De ahí que algunos autores afirmen, que imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable (Jiménez de Asúa)...”

Así lo define el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en su artículo 126 expresa:

Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este Código...

De modo que, la norma transcrita, define el sujeto procesal denominado imputado, como aquella persona sindicada como partícipe de un hecho delictuoso, mediante cualquier acto de persecución penal dirigido en su contra por alguna autoridad encargada de la persecución penal. Por su parte, en Sentencia No. 335, de fecha 21.06.2007, la Sala de Casación Penal, en ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, ha señalado que la imputación: “...no es otra cosa, que el acto procesal por el cual se informa al imputado de manera clara y precisa de los hechos que se le atribuyen, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como las disposiciones legales aplicables al caso.

Así mismo ha expresado que: “...el derecho a la instructiva de cargos o acto imputatorio, que no es otra cosa, que el acto procesal por el cual se informa al imputado de manera clara y precisa de los hechos que se le

atribuyen, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Así como las disposiciones legales aplicables al caso....”

A raíz de lo expresado, se deduce que a los fines del Derecho Procesal Penal, imputar, es relacionar a alguien en calidad de autor o partícipe, con un hecho determinado censurable o, en términos más sencillos, señalar a alguien como la persona que realizó o colaboró para que se realizara un hecho reprochable específico. Así lo ratifica recientemente la Sala Penal del máximo Tribunal de la República, en decisión dictada en fecha 08/11/2019, Expediente N° AA30-P-2019-000189, Ponencia de Juan Luís Ibarra, cuando entre otras cosas sostiene:

...se evidencia que el debido proceso exige la necesidad de que el investigado sea notificado de los cargos, de asegurarle la asistencia de abogado, de ser oído y de obtener un pronunciamiento motivado, para que una vez adquirida la condición de imputado pueda intervenir en las distintas fases del proceso y ejercer las defensas que considere pertinentes en el marco de lo estipulado en las normas de la ley procesal penal.

Así pues, el acto de imputación constituye una garantía única, indivisible e irrenunciable para las partes, que no puede ser relajado por estas bajo ningún pretexto y cuyo objeto, tal como se explicó precedentemente, es asegurarle el derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

Por su parte, Pérez (2014) define al imputado como la persona contra quien se dirige la acción penal y que tiene la necesidad de defenderse. Por tanto, será imputado, todo aquél a quien las autoridades atribuyen, de manera asertiva, la autoría o participación en uno o varios hechos delictivos (p. 180). En síntesis, para el Derecho Procesal Penal, imputar es decir que alguien es autor o partícipe de un delito, calificar a alguien como autor o partícipe de un delito.

Cabe acotar que imputación e imputabilidad son figuras de sentido y alcance diferente, observándose que con frecuencia se utilizan indistintamente; en tal sentido ya hemos definido lo que significa imputar,

mientras que abundando un poco más en cuanto a la imputabilidad se observa que esta predica como una cualidad de quien es imputable; es decir, aquel a quién se le puede imputar algo, la imputación es el juicio de un hecho ocurrido según Carrara citado por Muñoz Conde (2008,p. 3), el examen de un hecho concreto; por su parte, la imputabilidad es el juicio que se forma de un hecho futuro, previsto como meramente posible, exigiendo el reconocimiento de ciertas condiciones personales que orientaron la conducta en determinada dirección, de las cual se derivan consecuencias jurídicas, revestida esa imputabilidad de elementos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales.

Bajo este contexto, en principio toda persona que haya alcanzado la mayoría de edad penal establecida por la ley del lugar del juzgamiento y que sea mentalmente hábil, es capaz para ser parte en el proceso penal ordinario. Ahora bien, existen lugares donde se autoriza el juzgamiento de los adolescentes, generalmente mayores de 12 años (mayores de 14 años en el caso venezolano) y menores de 18, como si fueran adultos; otros como España y Colombia donde en vez de los 14 años han fijado los 16 años de edad como el momento en que la persona comienza a responder penalmente. Entendiendo que tienen la madurez mental y una inteligencia equiparable a la de una persona mayor de edad, obviamente haciendo la salvedad de que se trata de un juzgamiento *verificado en condiciones especiales* en función a lo ya advertido en párrafos anteriores, pues se trata de una jurisdicción especializada.

En materia procesal penal, se entiende la imputación como el acto exclusivo del Fiscal Ministerio Público, en atribuirle a una persona -en este caso el o la adolescente- la responsabilidad de un delito por ser éste su autor o copartícipe del mismo; razón ésta que tiene su pauta legal en el Artículo 111, numeral 8 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) y que se sustenta con supremacía en el Artículo 285 numerales, 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Ahora bien, la oportunidad para que el Fiscal del Ministerio Público

realice esta imputación ante la constatación de un hecho delictivo -en este caso el homicidio intencional- en el cual aparezca como posible autor y responsable un adolescente, es en sede judicial (Juez de Control, conforme la sentencia de Sala Constitucional del TSJ, N° 537, del 12 de julio de 2017), dependiendo de la forma en que el proceso se haya iniciado; cuando la aprehensión del adolescente ocurre en presunta situación flagrante se realiza ante su Juez natural, en este caso el Juez de Primera Instancia en funciones de Control con competencia en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente; es ahí donde el Fiscal del Ministerio Público logra atribuir el acto de imputación, esto es, en la audiencia de presentación.

En el caso del adolescente, (igual sucede con el adulto) que sea capturado producto de una orden judicial dictada en su contra, la imputación ocurre también al momento en que este resulta presentado ante el Juez de Control con competencia especializada en el área, donde va a ser impuesto de los hechos atribuidos y generadores de la imputación (cómo, cuándo, dónde y de ser posible por qué?), elementos de convicción recabados durante la fase investigativa que hacen presumir tanto la muerte violenta e intencional de una persona, como su vinculación con su comisión o perpetración.

Cuando la investigación se inicia vía ordinaria, por denuncia, querrela o de oficio, sin que ocurra la detención, la imputación debe ser realizada por la Representación Fiscal del Ministerio Público, una vez recabados los elementos de convicción o diligencias de investigación necesarios, elevando las actuaciones con petición formal de imputación, al Tribunal de Control competente. Entonces, el órgano jurisdiccional deberá proveer lo conducente, notificando al o la adolescente para que previo al acto de imputación designe defensa pública o privada que lo asista en el acto, luego del cumplimiento de esta diligencia se verificará el acto formal de imputación.

La realización previa del acto de imputación formal, permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, mediante la declaración del adolescente y la proposición de las diligencias necesarias para sostener la defensa, porque

si bien el Fiscal del Ministerio Público ostenta autonomía e independencia, reconocida constitucionalmente en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y legalmente en el Artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) y las Ley Orgánica del Ministerio Público (2008); el adolescente -al igual que sucede con el adulto-, de conformidad con el Artículo 49, numeral 1º Constitucional, tiene la defensa como garantía inviolable, en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

En efecto, a juicio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando hay hechos concretos contra alguien, a pesar de que estén investigando, la persona tiene el derecho a solicitar conocerlos (Sentencia N° 1636 del 17 de julio de 2002, Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero).

Entendiendo entonces, conforme lo anterior, que la figura de la imputación comporta una institución procesal de ineludible cumplimiento, su pena de nulidad absoluta de los actos verificados posterior a la oportunidad de hacer efectiva esta garantía sin la observancia de tal diligencia, cabe acotar, que a los fines de endilgar adecuadamente al adolescente responsabilidad como posible autor o participe en la ejecución del delito de homicidio intencional y subsumir adecuadamente los hechos ocurridos e investigados a las normas sustantivas contenidas, bien en los artículos 405 (homicidio simple), 406 (homicidio calificado), 407 (agravado), (408) con causal, todos los Código Penal (2005), en el Artículo 57 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia (2014), o en su defecto en el Artículo 44 de la Ley Orgánica Contra de la Delincuencia Organizada (2012), así como determinar de manera certera el grado de participación (autor, coautor, cómplice, determinador, cooperador inmediato), es fundamental que el Ministerio Público por medio del Fiscal encargado de la investigación, logre recabar elementos de convicción suficientes para satisfacer dicha exigencia.

Además de lo anterior, debe el adolescente que en muchos casos

recién cumple los 14 años de edad cuando incurre en el delito, estar consciente, y ser informado suficientemente, de manera clara, precisa y educativa, tanto por el órgano investigador como por el jurisdiccional, acerca del contenido, significado y alcance de este acto procesal, de sus efectos, consecuencias, derechos, garantías...; máximo cuando se le está atribuyendo participación como agente o sujeto activo en un homicidio intencional, valga decir, un actuar con dolo, el cual de acuerdo con Arteaga (2012, p. 333), representa la expresión más típica, completa y más acabada de las formas en que puede presentarse el nexo psicológico entre el autor y su hecho, la forma normal de realización del hecho, en el sentido de que en principio todos los delitos pueden ser dolosos, así inclusive lo preceptúa el artículo 61 de nuestra ley penal sustantiva cuando establece que “nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión...”

En efecto, corresponde a la Representación Fiscal especializada en esta materia, acreditar con elementos de convicción serios, contundentes y fundamentados, que ciertamente ha ocurrido la muerte de una persona como consecuencia de la acción o comportamiento letal ejecutado por un adolescente (probada tal condición con acta de nacimiento), de cualquier forma; es decir, utilizando armas: de fuego o blancas, con objetos contundentes, punzones, sustancias químicas, mediante incendio, veneno, sumersión, con alevosía, motivos fútiles, innobles, durante la ejecución de uno de los delitos contra la propiedad, pago de recompensa, entre otros; valga decir, que este actuó dolosamente o con “*animus necandi*” en la producción del resultado antijurídico letal.

Tal acreditación la realiza el director de la acción penal a través de diligencias fundamentales, tales como: protocolo de autopsia, levantamiento del cadáver, inspección al sitio del suceso, experticias de diversa índole (balística, planimetría, prendas, sustancia colectada en el sitio del suceso, entre otras), entrevista de testigos presenciales o referenciales, documentos

relacionados y pertinentes al caso, en fin, todo aquello que sea importante y fundamental para orientar la investigación en determinada dirección, generando como conclusión que ciertamente ocurrió un homicidio, que este fue intencional (nunca culposo o preterintencional por ejemplo), además de que existe una relación de causalidad entre la acción desplegada para cometer la muerte y el resultado.

No se trata de establecer *prima facie* o de manera apriorística, que el adolescente presuntamente autor del hecho, es desde la fase incipiente del proceso autor y responsable en definitiva del hecho, por cuanto resulta constitucional y legalmente amparado por principios y garantías fundamentales como el derecho a la defensa y presunción de inocencia, pero sí, que existen al momento de la imputación, bien por aprehensión flagrante, por orden judicial o por apertura de oficio, denuncia o querrela de la orden de inicio de la investigación, fundados elementos de convicción para presumir autoría o participación en el hecho, además de que este se produjo en forma intencional.

Ahora bien, el elemento subjetivo o intencional es exigido en la norma sustantiva contenida en el Artículo 405 del Código Penal (2005), que prevé el tipo penal rector o fundamental a partir del cual se van a desprender todos los homicidios de carácter doloso, exigiendo la disposición en comentario que el agente o sujeto activo despliegue un comportamiento “intencional”, esto es, teniendo el propósito el adolescente de matar en el caso de ser autor, coautor, instigador o determinador, o contribuyendo a que el autor principal ejecute el hecho dolosamente en los casos de participación secundaria: cooperador inmediato, cómplice necesario o no necesario, sin que haga nada para detener el resultado .

De acuerdo con Muñoz Conde (2008), el dolo se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, exigiendo un elemento intelectual; es decir, que el sujeto de la acción sepa que es lo que hace, conoce los elementos que caracterizan su acción, en el caso del homicidio sabe que mata a otra persona; además de un elemento

volitivo, es decir, querer realizar los actos relacionados con la conducta delictiva, el adolescente está decidido a realizar el hecho, debe querer, se hace una representación total del hecho, con todas sus consecuencias.

Bajo esta perspectiva, surge la imperiosa necesidad, obligación, por parte de quien legalmente tiene la carga de la prueba, de acreditar el elemento subjetivo sobre el cual se cierne la presunta actuación del adolescente en la comisión del delito de homicidio, a tal efecto, como quiera que se trata de un homicidio doloso, tipificado en el Artículo 405 del Código Penal (2005), deben materializarse de acuerdo con criterio de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N° 242, del 04/07/2012, Paúl Aponte Rueda), unos elementos de tipo objetivo referidos a la destrucción de la vida humana y subjetivo (intencionalidad o dolo), entre los cuales destacan:

- .naturaleza e idoneidad del arma empleada

- .reiteración y dirección de las heridas (áreas vitales de la persona)

- .indicios objetivos anteriores y posteriores al hecho, tales como: amenazas, conflictos entre la víctima y victimario, declaraciones de las personas involucradas (acusado, testigos, familiares, vecinos, funcionarios policiales actuantes);

- .actitud y acciones del sujeto activo (adolescente de acuerdo con esta investigación) del delito ante el resultado ilícito producido, entre otros....

Indudablemente, todo lo anterior debe desprenderse de una investigación adecuada, del conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento del delito, ejecutadas principalmente por los órganos de investigación penal, dirigidas, supervisadas y coordinadas por la Representación Fiscal del Ministerio Público, con la finalidad de descubrir la verdad en la búsqueda de los elementos de convicción que sirvan para realizar el acto de imputación formal en contra del adolescente, fundar la acusación, archivar las actuaciones o determinar el sobreseimiento.

Es fundamental por tanto, que quien representa al Estado en ejercicio del *ius puniendi* o poder punitivo, establezca una adecuada imputación

dirigida con relación al adolescente, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurren los hechos, los fundamentos o elementos de convicción en que se basa la imputación, lo cual incluye: tanto la acreditación del hecho (muerte intencional de una persona), como la vinculación del agente (adolescente) en su perpetración, determinando el grado de participación en el caso de que en el evento delictivo hayan concurrido varias personas, bien que sean sólo adolescentes o bien, estos acompañados de adulto (s).

De igual forma, tiene que explicar de manera razonada en la imputación de qué elementos se constata que efectivamente la conducta atribuida es dolosa, así como la calificación jurídica, preceptos jurídicos aplicables, esto es, normas sustantivas del Código Penal o de cualquier otro instrumento jurídico donde conste el tipo penal, así como aquellas que consagren la forma de participación, agravantes, atenuantes o cualquier otra circunstancia modificadora de la responsabilidad penal. Esta exigencia no es otra cosa que la adecuación o subsunción perfecta entre los hechos y las disposiciones jurídicas aplicables, lo contrario se traduce o significa vulneración del derecho a la defensa, toda vez que toda persona tiene derecho a conocer y ser notificada de manera oportuna de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa, dicha exigencia se hace extensiva a los adolescentes incurso en causa penal como presunto autor o partícipe, de acuerdo con las garantías fundamentales previstas en la Sección Tercera del Título V, correspondiente al Sistema de Responsabilidad Penal de los y las adolescentes.

Ésta determinación por parte del Fiscal del Ministerio Público especializado, así como su aceptación por el órgano jurisdiccional competente, en base al principio "*iura novit curia*", por cuanto este último es quien en definitiva se pronuncia con relación al tipo penal adecuado al cual corresponden los hechos atribuidos, tiene efectos relevantes y fundamentales en el *iter* procesal a seguir en lo sucesivo en la tramitación

de la causa, especialmente lo correspondiente a la medida de coerción personal de carácter preventivo (durante el proceso) y definitiva (si fuere el caso de imposición de sanción una vez determinada la responsabilidad penal de él o la adolescente).

En efecto, la imposición de privación judicial de libertad como medida de coerción personal en el caso del sistema de responsabilidad penal de los y las adolescentes, responde entre otras exigencias a que se acredite suficientemente que el adolescente esté incurso en la comisión de determinados delitos especificados en el Artículo 628 de la LOPNNA (2015), entre estos se observa el “homicidio”, salvo el culposo. Es decir, el homicidio intencional en todas las modalidades que serán descritas en el contenido de la presente investigación da lugar a que se decrete la restricción de libertad tanto de manera preventiva durante el recorrido del enjuiciamiento criminal como al momento de precisar la sanción, una vez demostrada suficientemente la incriminación de él o la adolescente como autor o perpetrador en el homicidio.

De manera tal, que la imputación certera y adecuada del delito de homicidio intencional en el caso concreto del adolescente como posible autor o participe, cobra fundamental importancia, mereciendo por tanto especial atención, análisis y ponderación en el manejo de los criterios de hecho y derecho para establecer su configuración.

Bajo esta perspectiva, y considerando los anteriores planteamientos referidos a la imputación penal venezolana en caso de adolescentes, se conoció que imputar significa revelar que una persona -en este caso adolescente- es autor o participe en la perpetración de un hecho punible. No obstante, quedó en evidencia que los supuestos o criterios establecidos para que se lleve a cabo el acto formal de imputación en el caso de adolescentes, es exactamente el mismo que en lo casos de adultos; es decir, no existe diferencia alguna entre la imputación de adultos y la de adolescentes.

Definición y tipificación del delito de homicidio intencional en Venezuela y sus elementos configurativos

Antes de entrar a considerar lo relacionado con la idea central de la investigación referida a la adecuada imputación del delito de homicidio intencional ejecutado por adolescentes, es necesario establecer la definición y ubicación de este tipo penal en el contexto penal venezolano, observándose que éste es considerado como el acto por el cual “una persona causa la muerte a otra”, se trata de una acción humana en donde es posible diferenciar dos implicados, por una parte el sujeto activo que es la persona que ocasiona el hecho -adolescente en el caso de la presente investigación- y por la otra parte, el sujeto pasivo quien es la persona cuya muerte ha sido consumada (víctima).

En este orden de ideas el homicidio, conforme la definición del Código Penal Venezolano (2005), “es la muerte de una persona por otra persona, de un hombre por un hombre”, sin que entren las modalidades que califican al parricidio, filicidio, conyugicidio, entre otros, que son casos excepcionales en el homicidio, ya que no es la muerte de un hombre cualquiera, sino al padre, al hijo, al cónyuge o la cónyuge, entre otros; es decir, existe una condición o calificante especial, en este caso la relación de parentesco entre víctima y victimario.

Grisanti (2002), define el homicidio intencional como “la muerte de un hombre, de un individuo de la especie humana, dolosamente causada por otra persona física e imputable, siempre que la muerte del sujeto pasivo sea exclusivamente el resultado de la acción u omisión realizada por el agente” (p.17).

Por su parte, Carrara citado por Grisanti (2002), considera necesario incluir en el concepto la nota de antijuridicidad y por eso define el homicidio intencional como “la muerte antijurídica de un hombre ocasionada por otro”; de lo cual discrepa Grisanti alegando que el delito es siempre un acto antijurídico, por lo cual no es menester hacer mención expresa a este

elemento.

Se requiere de acuerdo con la norma contenida en el Artículo 405 del Código Penal (2005) aunado a lo expuesto por la doctrina clásica y contemporánea:

.- Destrucción de la vida humana, requisito común a todos los homicidios, no sólo al intencional.

.- Intención de matar (*animus necandi*), para lo cual el juzgador debe analizar la ubicación de la (s) herida (s), reiteración, manifestaciones del agente, en este caso él o la adolescente, relaciones de amistad u hostilidad entre víctima y victimario, medio o instrumento empleado para su perpetración-

.- Que la muerte del sujeto pasivo sea el resultado, exclusivamente, de la acción u omisión desplegada por el agente (adolescente de acuerdo con la presente investigación). Es decir, la conducta positiva o negativa del sujeto activo ha de ser por sí sola, suficiente para causar la muerte de la víctima.

.- Existencia de una relación de causalidad entre la conducta positiva o negativa de agente y el resultado típicamente antijurídico, que debe ser la muerte del sujeto pasivo.

Los anteriores elementos deben estar presentes y ser considerados de manera taxativa, tanto por la Representación Fiscal del Ministerio Público, cuando imputa o acusa pretendiendo enervar el principio de presunción de inocencia del imputado, como por el representante del órgano jurisdiccional cuando admite esa imputación, acusación o condena (sanciona en casos de adolescentes), carácter *sine qua non* de estas exigencias, todo lo cual debe emerger de una investigación seria, suficiente, responsable, objetiva y coherente.

Ahora bien, con relación al sujeto activo del delito de homicidio intencional se observa que puede ser cualquier hombre y el sujeto pasivo cualquier hombre vivo, habida cuenta que el feto no es un hombre, sino una esperanza de vida, sin vida autónoma hasta tanto no resulte expulsado del

vientre de la madre. Así en Venezuela, los adolescentes cuya edad oscile entre más de 14 y menos de 18 años de edad, responden penalmente por las conductas delictivas cometidas por estos, a tenor de lo pautado en el Artículo 531 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), aunque en el transcurso del proceso alcancen los 18 años, o sean mayores de esa edad cuando sean acusados o acusadas.

De otro lado, el término “acto ilícito e injusto” utilizado por algunos autores como Carrara para definir el homicidio, obedece a la necesidad de excluir del concepto, las muertes que unos hombres dan a otros, sin que se configure delito alguno, como en los casos de: legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, profesión, arte u oficio, ejecutado durante la guerra, entre otros; sin embargo, tales aspectos no son objeto de análisis en la investigación, pues esta versa acerca de la adecuada imputación cuando el homicidio intencional es ejecutado por un o una adolescente.

Siendo menester por imperativo legal, la aplicación a los adolescentes potencialmente responsables de éste hecho delictivo así como de cualquier otro, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes -en lo adelante LOPNNA- sancionada originalmente en el año 1998, con entrada en vigencia el 01 de Abril del 2000, con posteriores reformas del año 2007 y la actual vigente desde el año 2015, instrumento este que deroga la anterior Ley Tutelar de Menores vigente desde el 30/12/1980, consagrando entre tantas innovaciones la incorporación de él y la adolescente al Sistema de Responsabilidad Penal, cuando infrinja disposiciones sustantivas de carácter penal, implicando la activación del enjuiciamiento criminal especializado previsto en la ley en comentario, para fines de la acreditación efectiva tanto del hecho delictivo como de la responsabilidad penal del presunto autor o perpetrador.

Entonces, el homicidio intencional ejecutado por adolescentes cuando estos actúan como sujetos activos o agentes, no escapa a esta regulación especial, resultando fundamental advertir que para fines de su demostración

en el proceso penal venezolano: investigación, imputación, acusación, admisión de la acusación y posible establecimiento de responsabilidad penal en eventual fase de juicio oral, responde a lo que a tal efecto exige el Código Penal Venezolano (2005) en la norma sustantiva fundamental; es decir, el Artículo 405: “ El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años”:

Obviamente, hay que hacer la distinción que en materia de adolescentes la ley distingue la consecuencia jurídica que en este caso no será una pena sino “sanción”, además que la dosimetría penal aplicable a esta sanción en casos graves como el homicidio intencional -entre otros considerados graves- no puede en ningún caso ser similar a la prevista en el la norma contenida en el Artículo 405 citado, puesto que la sanción mayor en los casos de adolescentes sobre quienes se determine responsabilidad penal con la consecuente medida privativa de libertad nunca podrá exceder los diez (10) años, en aquellos casos contemplados expresamente en el Artículo 628 de la ley.

Causas del Homicidio

Para Zambrano (2012); existen múltiples causales del homicidio, que se pueden agrupar en dos clasificaciones.

- **Accidental:** cuando una persona, sin haberse propuesto, ocasionó la muerte a otra persona. Imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia.
- **Intencional:** es más complicado que la clasificación anterior (la accidental); por el motivo de que posee más requisitos desde la perspectiva jurídica y más ingrediente desde el punto de vista de la investigación criminal. Pero en suma, se trata del hecho consumado en donde el homicida quiso causa causó y se benefició de manera concreta con la muerte de otra persona.

Bajo esta perspectiva y de acuerdo con el Código Penal Venezolano

(2005), el homicidio puede presentarse en varias **formas o modalidades:**

a) Homicidio intencional, que puede ser simple (artículo 405), agravado (artículo 407), o calificado (artículo 406).

b) Homicidio con causal (artículo 408)

c) Homicidio culposo (artículo 409)

d) Homicidio preterintencional, que puede ser propiamente dicho o preterintencional con causal (artículo 410).

e) Asimismo, la jurisprudencia patria, luego de años de discusión y diatriba, en sentencia vinculante de Sala Constitucional de fecha 12/04/2011, Expediente N° 10-0681, ponencia de Francisco Carrasquero incorpora el homicidio ejecutado con dolo de tercer grado, dolo eventual o dolo de consecuencia eventual, contemplado de acuerdo con la sentencia en mención en el Artículo 405 del Código Penal (2005).

También, la legislación venezolana tipifica:

g) El Femicidio, definido por Lagarde (2005), como “la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres”; no obstante, son conductas que violan los derechos humanos de las mujeres por el incumplimiento de tratados internacionales; los cuales comprenden la protección y garantía del derecho a la vida de las mujeres. De esta conducta delictiva también puede emerger como autor o perpetrador un adolescente, en función de lo cual aplica encuadrar el hecho imputado en las exigencias de la ley de género.

f) Sicariato, considerado como un delito en el cual se realizan asesinatos por encargos, por gustos o conveniencia, siendo ésta una figura que hace tiempo está en auge, constituyendo un problema social que encuentra base mayormente en él narcotráfico, en la venganza por distintas causas, ajuste de cuentas entre bandas, resultando preocupante que un gran porcentaje de estos homicidios son cometidos por adolescentes, alcanzando niveles alarmantes. Son estos, más asequibles al sicariato, personas con edad comprendidas entre los 14 y 23 años de edad, puesto que, los encargados de este delito buscan menores de edad por su condición jurídica.

De tal suerte que en Venezuela, de acuerdo con la Ley Orgánica

Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012) en su Artículo 44 se considera Sicariato: “Quien cometa un homicidio por encargo o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años. Con igual pena será castigado quien encargue el homicidio”.

Finalmente, se conoció que en la actualidad no existe una diferencia definida (cuando se trata de adultos y cuando se trata de adolescentes) en relación con los elementos que deben ser estudiados para imputar el delito de homicidio intencional; es decir, no se encuentra establecido legal ni jurisprudencialmente un trato especial para la imputación del referido delito, proporcional a la incipiente edad del adolescente. Esto en la práctica, se traduce a que se lleve a cabo el mismo comportamiento por parte del fiscal con competencia en responsabilidad penal del adolescente tal y como si se tratase de un adulto, pues no está establecido ningún lineamiento que efectivamente recaiga en un análisis especial distinto al del procedimiento ordinario al momento de demostrar los elementos configurativos del homicidio intencional, para finalmente imputar dicho delito y posteriormente inclusive realizar una acusación formal (en contra de adolescentes)

CONCLUSIONES

Esta investigación fue producto de la revisión de doctrina, jurisprudencia, investigaciones, y leyes seleccionadas por ser pertinentes en la exposición de ideas referidas a la adecuada imputación del delito de homicidio intencional ejecutado por adolescentes; a lo anterior se adiciona el análisis propio realizado por las investigadoras como una forma de ampliar los conceptos teóricos y prácticos relacionados con la temática, abundando en cuanto a las exigencias constitucionales y legales que son necesarias para garantizar a estos imputados adolescentes, un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

Bajo este contexto, se concluye que el incremento o auge del fenómeno delictivo no escapa la juventud venezolana, en particular los adolescentes (imputables por edad y sanidad mental), cuya edad oscila entre más de 14 y menos de 18 años, constatándose que la delincuencia juvenil desbordada, es uno de los hechos sociales más importantes presente en las sociedades, en este caso la venezolana. Además, es considerado como uno de los temas criminológicos preferidos, porque la manifestación del hecho puede observarse con mayor facilidad entre la población joven que entre la adulta, y por ser la delincuencia juvenil de hoy como posible delincuencia adulta del futuro.

Una las conductas delictivas más frecuentes en la que aparecen adolescentes involucrados en su comisión como autores o perpetradores es el homicidio intencional, entendido este como la afectación dolosa al bien jurídico protegido más valioso dentro de cualquier sociedad, la vida, garantizada en Venezuela constitucionalmente en el Artículo 43 del Texto Constitucional vigente desde 1999. Ahora bien, luego de superadas corrientes de corte tradicional sustentadas en la idea de que él o la adolescente no pueden ser objeto de sanción penal como responsables en la ejecución de determinado hecho punible, surgió la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el año 2000, con reformas posteriores en los años 2007 y 2015 (vigente), cuyo contenido y estructura

contempla un sistema de responsabilidad penal, destinado a regular el proceso debido al cual debe ser sometido este sujeto activo calificado o determinado cuando como consecuencia de su actuar de naturaleza dolosa o culposa transgreda una norma penal de carácter sustantivo que prevea y sancione dicha conducta, so pena de hacerse merecedor de una eventual sanción de naturaleza penal que puede acarrear incluso la restricción de libertad.

En tal sentido, al momento en que se investiga un hecho delictivo en el cual una persona adulta, adolescente, niño o niña, pierda la vida en virtud de la conducta dolosa o intencional ejecutada por un menor de 18 años de edad y mayor de 14, el Fiscal del Ministerio Público especializado está obligado (al igual que cuando se trata de adultos como sujetos activos) a ordenar la prácticas de todas aquella diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, entre estas, las que sean pertinentes, útiles y necesarias para además de determinar la corporeidad o materialidad del suceso verificado, establecer la vinculación del imputado con la acción ejecutada para desplegar ese resultado, demostrar suficientemente el elemento subjetivo, esto es, si en efecto él o la adolescente actuó con la intención de matar.

En este orden de ideas, revela también la investigación que el Código Penal Venezolano (2005), no define precisamente el homicidio, se limita a describir la acción constitutiva del hecho punible, apelándose a la doctrina tradicional y moderna, así como a la jurisprudencia dictada al respecto para establecer con propiedades esta figura delictiva se refiere a la acción mediante la cual un sujeto de la especie humana mata a otro, involucrándose en este evento una fase psicológica, otra física o de ejecución.

Se conoció entonces, que para que existe homicidio intencional, es menester que la muerte del sujeto pasivo sea el resultado, exclusivamente de la acción u omisión del agente, en el caso de la investigación un o una adolescente. Es decir, que la conducta positiva o negativa, del imputado adolescente sea por sí sola, plenamente suficiente para causar la muerte.

Este elemento intencional es el dolo específico, fin de matar, conocimiento y voluntad de realizarlas circunstancias del tipo objetivo, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo.

Ahora bien, considerando que la presente investigación se relacionó directamente con la adecuada imputación del delito de homicidio intencional ejecutado por adolescentes, se pudo constatar por medio de ese análisis teórico, doctrinal, legal y jurisprudencial, que la misma se corresponde con los criterios equivalentes en relación a la imputación dirigida hacia adultos, pues el procedimiento especial en materia de responsabilidad penal del adolescente no dispone de elementos diferentes más allá de la denominación distinguida entre la pena en caso de adultos, la sanción en caso de adolescentes, lapsos más breves con relación a los actos procesales y en virtud del límite establecido entre una y otra (dosimetría).

De igual manera, al estudiarse la variable relacionada con el homicidio intencional ejecutado por adolescentes, y específicamente al vincularlo con los elementos volitivo y subjetivo que conforman la intencionalidad, se conoció que en la práctica son inexistentes los lineamientos expresos que permitan concluir a la Representación Fiscal en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, que efectivamente el sujeto activo determinado, tiene suficiente conciencia del acto ejecutado y de las consecuencias jurídico penales a las cuales debe atenerse producto de un acto procesal de tal naturaleza (imputación); por lo cual, se concluye que en la actualidad se desconoce si efectivamente se analiza de la manera más idónea si estos adolescentes tienen la madurez y salud mental legalmente necesarias para considerarse imputables de un acto antijurídico de semejante magnitud como lo es la muerte intencional de otra persona.

De igual manera, es importante resaltar que en efecto, la Representación Fiscal del Ministerio Público encargada de dirigir las investigaciones en caso de responsabilidad penal del adolescente, es un ente especializado; sin embargo, en el día a día se observa que esa característica distintiva a la ordinaria y común es una utopía, pues no se

toman en cuenta capacitaciones específicas en materia de adolescentes antes de optar por dicho cargo o ser merecedor de una postulación de tan importante envergadura, más aun cuando se trata de adolescentes.

Ello autoriza a concluir como sugerencia de este equipo investigador, que se realice dicha capacitación a los representantes del Ministerio Público con competencia en responsabilidad penal del adolescente, tanto a los que ya existen, y en adelante, se considere la presente observación/recomendación al momento de realizarse nuevos ingresos, toda vez que, como ya se mencionó, se trata de una competencia especializada que debe rendir tributo a esa denominación.

Producto de lo afirmado, se recomienda capacitar a los fiscales del Ministerio Público con esa competencia especial en materia de responsabilidad penal del adolescente, aun y cuando hasta el momento no existe diferenciación alguna en cuanto a los criterios de imputación, con la finalidad que efectivamente comprendan que se trata de sujetos activos especiales y que por ende ameritan un tratamiento exclusivo diferente al de adultos.

Al mismo tiempo se recomienda -según opinión de este equipo investigador- que la fiscalía del Ministerio Público con competencia en responsabilidad penal del adolescente y los Jueces de Control competentes en la materia, cuenten con el apoyo de un equipo multidisciplinario de su confianza, y bajo su estricta dirección, que efectivamente evalúe a los adolescentes señalados como autores o partícipes de hechos punibles, sobre todo en caso de aquellos adolescentes que recién cumplen los 14 años de edad y determinar si efectivamente tienen la capacidad necesaria para ser sometidos a una imputación de tal magnitud, pues hasta el momento no existe ningún parámetro que efectivamente permita determinar que una persona que recién cumpla los 14 años de edad tiene la madurez suficiente para ser responsable penalmente, ¿qué lo diferencia de una persona de edad inferior?

Finalmente se destaca, que conforme a todo lo señalado a lo largo de

esta investigación, no existen los referidos parámetros para de manera efectiva deducir que un adolescente a partir de los 14 años, tiene la madurez requerida para ser merecedor de responsabilidad penal y así determinar que sus actos son conscientes en los casos de homicidio intencional; y como consecuencia de ello es menester que lo fiscales del Ministerio Público con competencia en Responsabilidad Penal del Adolescente, sean capacitados oportunamente para realizar este tipo de imputaciones con la especialidad que se requiere para tal fin, habida cuenta que no se trata de adultos como sucede en el procedimiento ordinario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arteaga, A (2012). Derecho Penal Venezolano. Duodécima Edición, Ediciones Liber, Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2011). Código Penal. Gaceta Oficial N° 9.818, de fecha 12 de diciembre de 2011.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2635 Extraordinaria, de fecha 30 de diciembre de 1999.
- Beloff, M. (2017). La pena adecuada a la culpabilidad del imputado menor de edad, en Nuevos problemas de la justicia juvenil, Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078, de fecha 15 de junio de 2012, Caracas.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 2018. Consultado el 2 de marzo de 2016. En URL <https://rae.es>
- Diccionario Jurídico Venezolano D&F. Editorial D&F.
- Echandía, R (1997). Imputabilidad. Editorial TEMÍS. Santa Fé de Bogotá - Colombia. Edición: 5^{ta}.
- Enciclopedia Jurídica Opus (2011). Ediciones Libra. S.A.
- Gómez, O (1997). El Homicidio. Tomo I, Editorial Temis S.A, Santa Fé de Bogotá., Venezuela.
- Grisanti, H (2015). Lecciones de Derecho Penal. Vigésima Séptima Edición, Vadell Hermanos Editores, Editorial Melvin C.A, Valencia, Venezuela.
- Jiménez, L (2005). La Ley y el Delito: principios de derecho penal. Edición 5^{ta}. Editorial Atenea C.A. Obra original del año 1945, Buenos Aires
- Lagarde (2011). Apuntes sobre el feminicidio. Revista de derecho penal y Criminología. Barcelona España.
- Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) Gaceta oficial de la República de Venezuela, 34.541 (extraordinaria),

de fecha 29 de agosto de 1980.

Ley Orgánica del Ministerio Público (2008). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.004, de fecha 28 de agosto de 2008, Caracas.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. (2007).Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859, de fecha 10 de diciembre de 2007.(Extraordinaria)

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. (2015). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6.185, de fecha 8 de junio de 2015. (Extraordinaria)

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y financiamiento al terrorismo (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.912, de fecha 30 de abril del 2012.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.551, de fecha 28 de noviembre de 2014.

Morais, M. (2001). Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas: Publicaciones UCAB 2001.

Muñoz, F. (2008).Teoría General del Delito. Segunda Edición, Editorial Temis S.A, Bogotá, Colombia.

Pérez, E (2014). Manual General de Derecho Procesal Penal. Vadell Hermanos Editores, Editorial Melvin C.A, Caracas, Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia Venezolano (2002). Sala Constitucional, N° 1636, dictada en fecha 17/06/2002. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Tribunal Supremo de Justicia Venezolano (2007). Sala Penal, N° 335, dictada en fecha 21/06/2007. Magistrado Ponente: de Deyanira Nieves.

Tribunal Supremo de Justicia Venezolano (2011). Sala Constitucional, Sentencia N° 490, 10-0681, dictada en fecha 12 de abril de 2011, .Magistrado Ponente: Francisco Carrasquero

Tribunal Supremo de Justicia Venezolano. (2012). Sala Penal, N° 242, dictada en fecha 04/07/2012. Magistrado Ponente: Paúl Aponte Rueda.

Tribunal Supremo de Justicia Venezolano (2017). Sala Constitucional, N°

537, dictada en fecha 12/07/2017. Magistrado Ponente: Ponencia Conjunta. Vinculante.

Tribunal Supremo de Justicia (2019). Sala Penal, dictada en fecha 08/11/2019, Expediente N° AA30-P-2019-000189, Ponencia de Juan Luís Ibarra,

Zambrano, F. (2012). Fase Preparatoria del Proceso. Disposiciones Generales. (Vol. II). Caracas – Venezuela: Editorial Atenea, C.A.